



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. ROYAL FILMS S.A.S.,  
DEMANDADO: DANIEL SIMANCA CASTRO y JORGE GRACIANO PEREZ  
RADICACIÓN: 2022-00004

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe precisarse la pretensión, señalando el valor de los cánones y el de las cuotas de administración para los años 2019 y 2020, indicando sobre que meses de esos años se realiza el cobro.

Deberá precisar el valor de los cánones especificando el monto de los reajustes desde el año 2009.

Deberá precisar el valor de las cuotas de administración especificando el monto de los reajustes desde el año 2009.

Debe aclarar porque presenta dos contratos de arrendamientos.

Debe aclarar cual es el título ejecutivo que presenta a cobro, precisando, si el contrato de arrendamiento del año 2007 o el contrato de arrendamiento del año 2008 las facturas de venta.

El juzgado negará la renuncia presentada por la abogada pues no se la comunicó a su poderdante, ya que el poder lo recibió de Royal Films SAS.

Se aprecia que el poder le es remitido a la abogada a una dirección de correo electrónico diferente a la actualmente registrado en el Registro nacional de Abogados, y los correos suministrado por la abogada en el escrito de demanda tampoco coinciden con el correo registrado. En seguimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior, se le requerirá para que actualice su domicilio en el SIRNA, actualizando debidamente su dirección de correo electrónico:

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA  
SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
Magistrada Sustanciadora Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Radicación: 43.146 (08-001-31-530-04-2020-00108-01)  
enero diecinueve (19) de año dos mil veintidós (2022)*

*”, lo que nos permite concluir, que la causal de inadmisión de la demanda que se consagra en el Decreto 806 no se configura por el hecho de no obrar registrada en la Base de datos del Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico perteneciente al apoderado, sino que se configura cuando el profesional se abstiene de indicar en su demanda la dirección electrónica en la que autoriza ser notificado.*

*En otras palabras, si bien es cierto que es un deber de los sujetos procesales suministrar al juez, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, no es menos cierto que el incumplimiento de ese deber no está consagrado en nuestra normatividad adjetiva como causal de inadmisión; pues se podrá inadmitir la*

*demanda si el abogado omite indicar su correo electrónico presentada por la abogadaara notificaciones, mas no cuando el correo anunciado por el litigante, no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o no coincide el e-mail registrado en dicha plataforma con el que se anuncia en la demanda.*

*A la anterior conclusión se arriba, como quiera que ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni los artículos 5 y 6 del Decreto 808 de 2020 imponen la inadmisión como consecuencia del incumplimiento del deber procesal ya reseñado; en este sentido, y en caso de no adolecer la impetración de ninguna otra irregularidad que debiera ser subsanada, ha debido el Juez admitir la impetración y requerir al profesional del derecho para que procediera a cumplir su deber procesal de actualizar su domicilio profesional en SIRNA, actualizando debidamente su dirección de correo electrónico, y en caso de renuencia, tiene el funcionario a su mano las herramientas para poner esa disconformidad en conocimiento de la autoridad disciplinaria para que dispongan lo respectivo; pero se reitera, no puede el Juez dar a la norma efectos y consecuencias que ésta no consagra.. (Subraya del juzgado)*

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora MERCEDES GÓMEZ DAZA, como apoderada del demandante.- REQUERIRLA para que actualice su domicilio en el SIRNA, actualizando debidamente su dirección de correo electrónico.-

3º) NO ADMITIR, la renuncia al poder presentada por la doctora MERCEDES GÓMEZ DAZA

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **18d75eca8d3372b747aa286f45e8b4ef661102d07d67dc7b6c569f1058e4f888**

Documento generado en 07/02/2022 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**